



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

de la provincia de Zaragoza.

Circular número 557.

Ayuntamientos.—Negociado 5.º

Aproximándose el 1.º de Enero, día en que los actuales Alcaldes deben reunir á los Concejales que cesan, los que continúan y los nuevamente elegidos, á fin de que el entrante preste en manos del saliente el juramento prevenido en la ley, y este le reciba de los nuevamente nombrados, he dispuesto se inserten á continuación los artículos 46, 47 y 48 del reglamento para la ejecución de la ley municipal, recomendando á las citadas autoridades locales el exacto cumplimiento de lo que en ellos se ordena. Zaragoza 26 de Diciembre de 1862.—Ignacio Mendez de Vigo.

Artículos que se citan.

Art. 46. El día 1.º de Enero del año siguiente á aquel en que

se verificó la elección general, previo aviso del Alcalde saliente, se reunirán los concejales que cesan, los que continúan, los nuevos y los Alcaldes pedáneos del distrito municipal. El Alcalde entrante, después de prestar en manos del saliente el juramento prevenido en la ley, se lo tomarán á los que han de ser Tenientes de Alcalde, Concejales y Alcaldes pedáneos aquel año y declarará instalado el nuevo Ayuntamiento, retirándose en seguida los individuos que concluyen y los Alcaldes pedáneos. La fórmula del juramento será la que sigue: ¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitución de la Monarquía y las leyes, ser fiel á S. M. Doña Isabel II, y conducirnos bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo?—Si juro.—Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y sino os lo demande.

Cuando el Jefe político asista á la instalación de un Ayuntamiento, será él quien tome el juramento á todos los Concejales y Alcaldes pedáneos.

Art. 47. Ningun Alcalde, Teniente de Alcalde, Regidor ni Alcalde pedáneo empezará á desempeñar su cargo sin prestar antes el juramento que queda prescrito.

Art. 48. En una comunicacion que firmarán el Alcalde saliente y el entrante, se dará parte al Jefe político el mismo día 1.º de Enero de quedar instalado el nuevo Ayuntamiento, espresando los Concejales que asistieron al acto y el impedimento que tuvieren los que no concurrieron.

Circular número 550.

La Dirección general de contribuciones con fecha 13 del actual me comunica la circular que su tenor es como sigue:

«A fin de regularizar el sistema que debe seguirse en la admision y devolucion de los caudales y efectos públicos que los recaudadores por cuenta de la Hacienda presentan para garantir en todo ó parte su responsabilidad, uniformándole en todas las provincias en consonancia con la legislación vigente, ha acordado esta Dirección general las disposiciones siguientes:

1.º Los recaudadores están facultados para verificar los depósitos, bien consistan en metálico ó bien en papel, en la Tesorería de la Caja general ó en las de Hacienda pública de las provincias y Depositarias de partido, como sucursales de aquella con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 20 de Setiembre de 1852, y al 1.º y 7.º del reglamento de 14 de Octubre siguiente.

2.º Correspondiendo estos depósitos á la clase de necesarios, la factura para la admision de cada uno de los que se hagan, deberá espresar el compromiso á que se sujeta el depósito, sin cuya liberacion no puede ser devuelto; cesando por lo tanto la práctica que por algunos interesados ha venido observándose de reclamar á esta Dirección pase aviso á la Caja general para la admision de ellas de los referidos depósitos.

3.º Luego que por la citada Caja se haya espendido la carta de pago correspondiente, procederá el

recaudador á otorgar la escritura de fianza, en la cual se copiará aquel documento, que despues le será devuelto original. Si el afianzamiento consistiese parte en fincas y parte en metálico ó papel, bastará que se otorgue una sola escritura pero siempre ha de insertarse en ella la carta de pago además de los insertos necesarios respecto á la parte de fianza en fincas.

4.º Con arreglo al art. 19 de la Real Instrucción de 5 de Setiembre de 1845 y á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Diciembre de 1849 los Gobernadores de provincia aprobarán bajo su responsabilidad las fianzas de los recaudadores que no lo sean de mayor número de distritos que los de una sola provincia; oyendo previamente á los Administradores y Promotores de Hacienda pública, sin perjuicio de los demas informes que estimen oportuno pedir, pasando despues los expedientes á las mismas Administraciones donde se custodiarán hasta su cancelacion y devolucion.

5.º Al tenor de lo que se dispone en el art. 17 de la Real Instrucción de 20 de Agosto de 1859, no se conferirá la posesion de la cobranza de contribuciones á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada, bajo la responsabilidad de los Gobernadores y Administradores.

6.º Aprobada aquella y mandada dar la posesion á los interesados, los Gobernadores de las provincias darán aviso de ello á esta Dirección por el correo del mismo día, cuidando de espresar el importe de la fianza y en lo que consista sin



perjuicio de que las Administraciones continúen remitiendo los estados que sobre el movimiento de recaudadores tienen obligación de mandar en cumplimiento de lo que acerca del particular les está prevenido.

7.ª Iguales avisos darán los Gobernadores á esta propia Direccion para su conocimiento cuando los recaudadores tengan necesidad de ampliar sus fianzas, siempre que por las disposiciones vigentes deban hacerlo ó cuando soliciten que las fianzas otorgadas para anteriores contratos queden afectos á los nuevos, pero as. los Gobernadores como los Administradores tendrán presente que en estos casos deberán otorgar los mismos recaudadores escritura de ratificacion en la que se observarán los mismos trámites que en las primitivas y que á ella ha de unirse precisamente certificacion de solvencia del interesado en su anterior encargo de recaudador.

8.ª Si durante el contrato de recaudacion conviniese á algun interesado la sustitucion de los efectos públicos que tenga depositados en fianza de su contrato, por otros admisibles tambien segun Instruccion y demas disposiciones establecidas, lo solicitará del Gobernador de la provincia quien, si despues de haber oido á la Administracion de Hacienda pública estimase el cange, lo avisará así directamente á la Direccion de la Caja de depósitos para que en ella puedan admitirse los nuevos efectos que se presenten.

9.ª Espedida que sea por la misma Caja general la correspondiente carta de pago de los nuevos efectos admitidos, se otorgará por el interesado otra escritura de fianza insertándose en ella, y verificado el Gobernador volverá á dar aviso á la misma Caja para que se devuelvan al propio interesado los efectos que ha sustituido con otros, poniéndolo al mismo tiempo en conocimiento de esta Direccion.

10. Cuando por consecuencia de los procedimientos de apremio que contra los recaudadores tenga necesidad de emplear la Administracion para el cobro de sus descubiertos, se acordase la aplicacion en todo ó parte de la fianza en metálico ó la venta del papel depositado, el Administrador pasará al Gobernador de la provincia una certificacion espresiva del descubierto que resulte al recaudador contra el cual se hubiese mandado proceder á la aplicacion ó venta del todo ó parte de su fianza en metálico ó papel.

11. El Gobernador remitirá á la Direccion general del Tesoro directamente y con el oportuno ofi-

cio la certificacion de que trata la disposicion anterior á fin de que acuerde las diligencias necesarias para que tenga ingreso en las arcas públicas el importe del descubierto, si la fianza consistiese en dinero ó se proceda á su venta, con el mismo objeto, cuando consista en papel.

12. A la certificacion de que se ha hecho mérito y ha de remitirse á la Direccion del Tesoro, acompañarán los Gobernadores la carta ó cartas de pago de los depósitos espedidas por la caja general ó en el caso de negarse el interesado á su entrega, certificacion de la Administracion en su equivalencia, sacada de la escritura de fianza, en cuyo certificado se copiarán aquellas; espresándose ademas la negativa de aquel á la entrega de los originales, dándose conocimiento de todo, al propio tiempo, á la Direccion de la Caja de depósitos.

13. Llegado el caso de procederse á la aplicacion ó venta de la fianza de un recaudador no podrá este continuar en su cargo hasta tanto que la reponga.

14. Siempre que cese la responsabilidad de algun recaudador y en su consecuencia proceda la cancelacion de su fianza, los Gobernadores de su cuenta y riesgo lo acordarán así despues de haber oido al Administrador y promotor fiscal de Hacienda y tomados los demas informes que estimen necesarios para asegurarse de que no resulta el menor cargo contra el interesado.

15. Acordada la cancelacion de la fianza, los citados Gobernadores oficiarán tambien directamente á la Direccion de la Caja general de depósitos para que se proceda á la devolucion del metálico ó efectos públicos que la constituyan con arreglo al art. 16 del reglamento de la misma, avisando á esta Direccion general haber dispuesto la cancelacion de la fianza con objeto únicamente de que conste en ella este requisito.

16. Y finalmente teniendo presente así los Gobernadores como los Administradores de Hacienda pública la responsabilidad que en materia de admision, aprobacion y devolucion de fianzas les imponen las Instrucciones y Reales disposiciones vigentes, procurarán que se observe, en los afianzamientos con que los recaudadores deben garantizar su responsabilidad, todo cuanto está prevenido tanto respecto de los que consistan en dinero y papel como de los que se presenten en fincas por la parte que les es permitida.

Lo que comunica á V. S. la Direccion para su conocimiento y efec-

tos correspondientes esperando se sirva dar aviso del recibo de esta circular.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 29 de Diciembre de 1862.—Ignacio Mendez de Vigo.

ÓRDEN PÚBLICO.

Circular número 558.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, guardia civil y empleados del ramo de vigilancia procederán á la busca y captura de Manuel Monet, natural de Bembasnet (Cataluña), cuyas señas á continuacion se espresan, el cual desapareció de la casa de Manuel Solanas vecino de Aniñon, llevándose consigo los efectos que tambien se anotan.

En el caso de ser habido dicho sugeto lo remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Ateca que lo reclama dando parte á este Gobierno de haberlo así verificado. Zaragoza 27 de Diciembre de 1862.—Ignacio Mendez de Vigo.

Señas de Manuel Monet.

Edad 20 años, pero representadas, estatura 5 pies y 3 pulgadas, pelo negro, ojos azules abultados y encendidos, nariz regular, color muy bajo lleva patillas. Su traje ordinario es pantalón oscuro de hilo, chaqueta de verano color oscuro, elástico de punto de aro con vueltas de terciopelo de algodón negro y alpargatas.

Efectos que lleva consigo ó se ha llevado.

Una camisa de percal blanco con pintas encarnadas, un pañuelo de seda con cuadros encarnados y negros, un pañuelo de percal oscuro con pintas blancas, una manta de abrigo, un pantalón cosido de castor, un pañuelo de seda encarnado bajo, un par de alpargatas, calzoncillos y chaqueta interior afelpados con algodón.

Universidad literaria de Zaragoza.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública me remite para su publicacion el siguiente anuncio:

«Direccion general de Instruccion pública.—Negociado.—Se halla vacante en la Universidad de Santiago la cátedra numeraria de Lengua Hebrea, correspondiente á la facultad de Filosofía y Letras, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º seccion 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposicion se necesita.—1.º Ser español.—2.º Tener 25 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser doctor en la facultad de de Filosofía y Letras.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 16 de Diciembre de 1862.

Lo que, segun se me previene, he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 23 de Diciembre de 1862.—El Rector Simon Martin Sanz.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública me remite para su publicacion el siguiente anuncio:

«Direccion general de Instruccion pública.—Negociado.—Se halla vacante en la Universidad de Madrid la cátedra numeraria de principios generales de literatura y Literatura española, correspondiente á la facultad de Filosofía y Letras, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º seccion 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de

1852. Para ser admitido á la oposicion se necesita.—1.º Ser español.—2.º Tener 25 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser Doctor en la facultad de Filosofía y Letras.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 16 de Diciembre de 1862.

Lo que segun se me previene, he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 23 de Diciembre de 1862.

—El Rector, Simon Martin Sanz.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública me ha remitido para su publicacion el siguiente anuncio.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 1.º.—Anuncio.—Se halla vacante en la Universidad literaria de Valladolid la cátedra de Derecho político de los principales Estados, Derecho mercantil y legislacion de Aduanas de los pueblos con quien España tiene mas frecuentes relaciones comerciales, correspondiente á la facultad de Derecho, seccion de Derecho administrativo, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al art. 227 de la ley de Instruccion pública. Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.—Madrid 18 de Diciembre de 1862.

Lo que segun se me previene he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 23 de Diciembre de 1862.—El Rector, Simon Martin Sanz.

El Ilmo. Sr. Director gene-

ral de Instruccion pública me ha remitido para su publicacion el siguiente anuncio.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 1.º.—Anuncio.—Se halla vacante en la Universidad literaria de Valladolid la cátedra de principios generales de literatura y Literatura española, correspondiente á la facultad de Filosofía y Letras, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al art. 227 de la ley de Instruccion pública.—Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 16 de Diciembre de 1862.

Lo que segun se me previene, he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 23 de Diciembre de 1862.—El Rector, Simon Martin Sanz.

El Ayuntamiento de Villamayor atenderá en pública subasta en sus casas consistoriales el dia 8 de Enero próximo vierte y hora de las once en punto de su mañana, los derechos de la contribucion de consumos, impuestos sobre las especies de aguardientes, aceite de oliva, jabon duro y blando, carnes muertas y en vivo y tocino fresco, con la venta esclusiva al por menor de dichas especies por tiempo de diez y ocho meses que darán principio en 1.º de Enero de 1863, y finirán en 30 de Junio de 1864, bajo el tipo y cantidad de 23164 reales vn. á que ascienden las dos terceras partes de la cuota del Tesoro, recargos provinciales y municipales, autorizados legalmente sobre dichas especies, bajo cuyo tipo se admitirán proposiciones, y este remate se tendrá por segundo respecto de no haberse presentado ningun licitador en las dos subastas celebradas en los dias 25 y 28 de los corrientes. El pliego de pautas y condiciones se hallará de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento y en el acto de la subasta.

El Ayuntamiento de Oves, procederá á la subasta pública para el arriendo del cántaro de medir vino del mismo, los dias 1.º y 6.º de Enero próximo á las dos horas de sus tardes en el local de las casas consistoriales, á favor del mejor postor con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto.

Jose Martin Sanz, Rector de la Junta de Instruccion pública de la provincia de Navarra.

Debido proveerse por oposicion las escuelas elementales que abajo se expresan y las que vacaren durante el mes siguiente á la fecha de este anuncio, la Junta de Instruccion pública ha acordado que los ejercicios den principio el 19 de Enero próximo. En su consecuencia los opositores presentarán en la secretaría de la misma tres dias antes lo menos, sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten su buena conducta moral y religiosa, que poseen título y sus méritos y servicios: las maestras acompañarán además una nota de las labores que intentan presentar ante el Tribunal. Pamplona 14 de Diciembre de 1862.—Por acuerdo de la Junta, Marcelino Palacios, Secretario.

Escuelas vacantes.

La de niños de Marchante, dotada con 3300 rs., casa libre y retribuciones.

La de niñas de Arizcon, con 2200, habitacion y equivalencia de las retribuciones.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

CLASES PASIVAS.

La disposicion 4.ª de la seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1853 dice asi: «Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, asi como de no haber sufrido alteracion el estado de

las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento de esta disposicion y de lo acordado en Real orden de 22 de Agosto de dicho año 1853 inserta en la Gaceta de Madrid del dia 24 del mismo, los Sres. Retirados, Cesantes, Jubilados, Esclaustrados, Pensionistas de los Montes pios civil y militar, Remuneratorias ó de gracia que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de esta provincia y que residen actualmente en esta capital, se servirán presentarse al Contador que suscribe desde el dia 2 al 11 de Enero inmediato por el orden que se dirá. Los señores Retirados los dias 2, 3 y 4; los Sres. Cesantes y Jubilados el 5, y los Sres. Esclaustrados el 6 y 7 con el documento que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan ó sea la certificacion de oficio original de su clasificacion y con un certificado del Alcalde de constitucional ó Tenientes de Alcalde respectivos que justifique hallarse empadronado el interesado en el punto de su vecindad: los Sres. Retirados de guerra y marina podrán justificar este último estremo por medio de la Autoridad militar inmediata si la hubiere en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir, están sujetos á obtener de la Autoridad civil el documento como los individuos de las demas clases. Todos harán la siguiente declaracion, que podrán estender y firmar á continuacion del referido certificado. «Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de fondos generales, provinciales ni municipales, que la de cesantía, retiro, jubilacion, monte pio etc, consignada en la Tesorería de Zaragoza;» añadiendo los religiosos esclaustrados en épocas anteriores, si poseen bienes en que punto y hasta que valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.

Las Sras. viudas y huérfanas de los Montes pios civil y militar, se presentarán en los dias 8, 9 y 10, y las pensionistas remuneratorias ó de gracia el dia 11 del referido mes de Enero próximo. Unas y otras deberán presentar la comunicacion

certificación u oficio original expresivo de la concesion del haber que disfrutan y de la fé de estado con el certificado de residencia y declaracion espresada para las demas clases puestos uno y otra precisamente á continuacion de la citada fé de estado.

Los interesados que no puedan cumplir con los requisitos indicados por hallarse temporalmente fuera de la provincia donde tengan radicado el pago del haber, deberan llenarlos ante el Contador de Hacienda pública ó Alcalde constitucional del punto donde se encuentren, espresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad; y los que se hallen avocindados en pueblos de esta provincia, pasaran la revista ante los Alcaldes constitucionales respectivos; debiendo verificarlo ante los Administradores subalternos de Rentas estancadas de los partidos, todos aquellos que tengan consignado en las mismas el pago de sus haberes pasivos recogiendo dichos Administradores los documentos de los que la pasen ante los Alcaldes de los pueblos del mismo y se encuentren en aquel caso, cuyas autoridades y funcionarios, deberan remitir directamente á esta Contaduria por haberlo asi acordado el Sr. Gobernador de la provincia dentro de los seis siguientes al 11 de Enero citado los documentos que presenten los interesados avocindados en el término de su demarcacion con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes acerca de los mismos y de conformidad con lo mandado en la regla 11 de la Real orden de 22 de Agosto de 1855 antes citada.

Si algun individuo de los que residen actualmente en esta capital no pudiere presentarse persona en esta Contaduria por hallarse imposibilitado físicamente, se servirá remitir á la misma el oportuno aviso espresando las señas de su habitacion para que pueda pasarse á examinar y recoger los documentos que debe presentar; en la inteligencia de que por el solo hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que queda establecida siempre que el motivo que se lo impida no se funde en absoluta imposibilidad

física, procederá esta Contaduria desde luego á disponer la suspension del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta á la Superioridad para la definitiva resolucion que proceda. Zaragoza 20 de Diciembre de 1862.—El Contador, Ventura de la Peña.

D. José Marzo, Escribano de S. M. y del Juzgado de primera instancia de este partido de Egea de los Caballeros.

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mencion, se encuentra la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—«En la villa de Egea de los Caballeros á 22 de Noviembre de 1862, el señor D. Tomas Mateo Juez de paz de la misma y ejerciente la judicatura de primera instancia de este partido; vistos estos autos de menor cuantia, instados por D. Leon Navarro de esta vecindad, mediante su Procurador D. Pedro Clemente, demandando la propiedad de un campo de cahiz y medio de sembradura, sito en el reguero carbonil de esta jurisdiccion y término de esta villa, confrontante con la buega de Añesa y acequia regadera, contra doña Josefa Villalpando, Condesa de Torreseca, vecina de Zaragoza, y en los cuales por no haber comparecido despues de emplazada se han seguido sus actuaciones y siguen en rebeldia:

Resultando que Francisco Navarro antecesor del demandante D. Leon, adquirió el campo por la escritura de venta que obra en autos, en union de otros campos:

Resultando que por la prueba de testigos del D. Leon Navarro su abuelo y padre, sucesores del comprador Francisco, han sido igualmente dueños y propietarios de dicho campo:

Resultando que la acequia regadera, confrontacion del campo por hallarse mas alto y con imposibilidad de regar sobre siete fanegas de tierra del mismo, la cogó el padre del demandante, segun la prueba de testigos, abriendo otra mas baja para facilitar el riego de la restante tierra del campo:

Resultando que el demandante D. Leon su hijo, robando ó sea rebajando las siete fanegas de tierra, facilitó su riego, abriendo de nuevo la acequia inutilizada por su padre, y por la cual las regaba á tiempo que la demandada por medio de un interdicto de recobrar consiguió del tribunal cegar esta acequia, privar al D. Leon de las siete fanegas de tierra y obligarle á abrir la que habia inutilizado, condenándose ademas al D. Leon al pago de costas en cantidad de 1135 rs. vn. que satisfizo segun recibo presentado en autos:

Considerando que la demandada D.^a Josefa Villalpando no se ha opuesto á la demanda:

Considerando que todo interdicto es un amparo de posesion momentanea dejando salvo los derechos de propiedad y que por ello se obtienen bajo las garantias de responsabilidad; por ante mi el Escribano de S. M.

Dijo:

Que debia declarar y declaraba haber probado legalmente su accion D. Leon Navarro y que en su consecuencia debia condenar y condenaba en rebeldia á D.^a Josefa Villalpando á dejar espedita la tierra ó faja de siete fanegas del campo demandado y arriba confrontado, y á libre disposicion del don Leon Navarro, y á la entrega al mismo ó devolucion y reintegro de los 1135 reales costeados en su interdicto, y en las costas de este litigio. Y por esta su sentencia que se notificara á las partes y se hará notoria respecto á la demandada por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre, publicándose ademas en el Boletin oficial de esta provincia, segun lo dispuesto en la ley de enjuiciamiento civil, asi lo pronunció, mandó y firmó dicho señor ejerciente, de que doy fé.

—Dr. D. Tomas Mateo.—Ante mi, José Marzo.

Concuerda exactamente con su original al principio citado á que me refiero. Para que conste cumpliendo con lo mandado en auto de hoy signo y firmo el presente en la villa de Egea de los Caballeros á 17 de Diciembre de 1862.—En testimonio de verdad, José Marzo.

Banco de Zaragoza.

Los poseedores de acciones al portador de este Banco que con arreglo al art. 37 de los estatutos quisieran tener derecho de concurrir á la próxima junta general de accionistas, se serviran depositarlas al efecto en la secretaría de este establecimiento, hasta el 31 de este mes, librándoles el correspondiente resguardo para que puedan retirarlas celebrada que sea lá Junta general. Zaragoza 9 de Diciembre de 1862.—El Director primero, J. Bruil.

La plaza de Médico titular del valle de Ansó, que lo componen la villa de este nombre y el pueblo de Fago, está vacante por dimision y traslacion á otro punto del profesor que la desempeñaba. Consiste su dotacion, incluso lo que debe percibir por la asistencia de las clases pobres, en la cantidad de 9000 rs. vn., que por tercios venidos le será satisfecha por el Ayuntamiento. Los Sres. Médicos que quieran obtener dicha plaza, dirijan su solicitud á la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, hasta el día 20 de Enero próximo viniente, en cuyo día se hará la eleccion.

Parte no oficial.

Subdireccion de las Hispano-Portuguesas de Zaragoza.

Los Sres. socios de la Ganadera se serviran, conforme á los estatutos, satisfacer el dividendo de 2 por 100 sobre sus valores asegurados, que la Junta general ha decretado para formar el fondo de reserva del 4.^o año social que principia en 1.^o de Enero. El pago ha de efectuarse antes del 10 de Enero: pasado este dia sin verificarlo, quedan los morosos, conforme á los estatutos, sin derecho á indemnizacion, caso de siniestro, y con la obligacion de pagar los dividendos que acuerde el Consejo, con los gastos que ocasionen á la Sociedad por esta falta de pago, á la que serán compelidos, caso necesario, por las vias judiciales. Y á fin de recordar á los señores socios el dividendo que deben pagar, que es el fondo de reserva para el cuarto año social, se inserta este anuncio en el Boletin segun el acuerdo de la junta general.